



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición ante la UNP, el 04 de enero de 2023, en donde solicitó la entrega de la siguiente documentación:

1. Copia del documento privado de constitución del Consorcio (y/o Unión Temporal) Renting Blindados con el cual la UNP, celebró el contrato de arrendamientos de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección, vigente para el 5 de enero de 2021, para la zona 1, en que se encuentra el vehículo de placas DQO 269 Bogotá, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.
2. Copia del contrato celebrado por la UNP y el citado Consorcio, para el arrendamientos de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección, vigente para el 5 de enero de 2021, para la zona 1, en que se encuentra el vehículo de placas DQO 269 Bogotá, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.
3. Documento privado de constitución de la Unión Temporal Protección vigente para el 5 de enero de 2021, con la cual la Unidad Nacional de Protección contrató los servicios de hombres de protección (escoltas), del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.
4. Contrato y adiciones, si las hay, celebrados por la Unidad Nacional de Protección con la Unión Temporal con la cual la Unidad Nacional de Protección contrató los servicios de hombres de protección (escoltas), para el Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola, vigentes para el 5 de enero de 2021, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola

- Que mediante oficio *No OFI23-00006043* del 14 de febrero de 2023 la UNP dio contestación a su derecho de petición, pero omitió remitir la totalidad de la documental



solicitada. Pues, en su contestación no remitió los documentos enumerados como 1, 2 y 3. Que, mediante correo del 11 de abril de 2023 puso en conocimiento de la UNP; que el correo contentivo de la respuesta no contenía la totalidad de la documental solicitada; pero a la fecha no ha recibido respuesta por dicha entidad.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UNP remitir la totalidad de la documental solicitada en el derecho de petición del 04 de enero de 2023.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0374 del 25 de abril de 2023 a los accionados a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) y [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co), y al correo electrónico [asistcontable@blinsecurity.com](mailto:asistcontable@blinsecurity.com) (pdf 07 del expediente electrónico).

### **2.1.- Respuesta de la Unidad Nacional de Protección**

Por medio de la oficina asesora de la UNP a través de Dr. Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, se allegó respuesta el 26 de abril de la presente calenda; en lo que interesa al asunto manifiesta que, por parte de la accionada, se le han brindado todas las garantías frente al derecho de petición. Por ende, una vez recibido se dio respuesta por parte del grupo al servicio del ciudadano de la Subdirección de Protección. Que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, y que la entidad cuenta con la constancia de entrega y de leído de dicho mensaje.

Para sustentar lo anterior, se allegó la constancia de la respuesta dada al accionante de fecha 26 de abril. Y, junto con el escrito de contestación se allegaron los contratos requeridos por el accionante. Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual por hecho superado, pues considera que la UNP si brindó una respuesta de fondo al accionante.

### **2.2.- Respuesta Consorcio Renting blindados**

La vinculada guardó silencio durante el término de traslado.

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado



que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 04 de enero de 2023?

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán*



dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4.- Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 04 de enero de 2023, ante la UNP con el fin de que se le entregara la siguiente documentación:



1. *Copia del documento privado de constitución del Consorcio (y/o Unión Temporal) Renting Blindados con el cual la UNP, celebró el contrato de arrendamientos de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección, vigente para el 5 de enero de 2021, para la zona 1, en que se encuentra el vehículo de placas DQO 269 Bogotá, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.*
2. *copia del contrato celebrado por la UNP y el citado Consorcio, para el arrendamientos de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección, vigente para el 5 de enero de 2021, para la zona 1, en que se encuentra el vehículo de placas DQO 269 Bogotá, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.*
3. *Documento privado de constitución de la Unión Temporal Protección vigente para el 5 de enero de 2021, con la cual la Unidad Nacional de Protección contrató los servicios de hombres de protección (escoltas), del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.*
4. *Contrato y adiciones, si las hay, celebrados por la Unidad Nacional de Protección con la Unión Temporal con la cual la Unidad Nacional de Protección contrató los servicios de hombres de protección (escoltas), para el Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola, vigentes para el 5 de enero de 2021, del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola.*

Que, en correo remitido en el trámite de la tutela manifiesta que:

*“Revisados las copias remitidas, persisten en no entregar los siguientes documentos:*

1. *Documento constitución Consorcio Renting Blindados, arrendamientos vehículos blindados para el 5 de enero de 2021, el cual hace parte integral de la oferta presentada ante la UNP.*
2. *Documento Constitución Unión Temporal Protección, suministro servicios de escoltas para el 5 de enero de 2021, el cual hace parte integral de la oferta presentada ante la UNP”.*

Tal y como se indicó en precedencia, frente al primer documento, la UNP al dar respuesta a la presente acción constitucional allegó los contratos de la constitución Renting blindados, y dicha respuesta se comunicó al accionante. Es así como en correo del 27 de abril de 2023 remitido al correo [felizzolarafael@hotmail.com](mailto:felizzolarafael@hotmail.com) se le remitió la documentación requerida por el accionante.

RV: REITERO- URGENTE-Oficio No. 0374 Notifica Admite Tutela Rad 040-2023-0201-00; Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola vs Unidad Nacional de Protección – UNP- Otros -- – URGENTE –  
William Eduardo Diago Rivera <william.diago@unp.gov.co>  
Jue 27/04/2023 9:41  
Para: felizzolarafael@hotmail.com <felizzolarafael@hotmail.com>  
CC: Adriana Lucia Misol Rosania <adriana.misol@unp.gov.co>

3 archivos adjuntos (1003 KB)  
CONSTITUCION CONSORCIO (1).pdf CLAUSULADO DEL CONTRATO 1190 DE 2020 - NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA  
GRUPO 4.pdf CLAUSULADO DEL CONTRATO 1191 DE 2020 - CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2020-2 GRUPO 1.pdf

Señor  
**EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ FILIZZOLA**  
Correo electrónico: [felizzolarafael@hotmail.com](mailto:felizzolarafael@hotmail.com)

Asunto: Solicitud De Información Mixta alcance al OFI23-0006043 / EXT23-00001117

Respetado Señor Rodríguez,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el ánimo de enviarle un cordial saludo y dar alcance al OFI23-0006043 donde solicita la copia de varios documentos los que me permito adjuntar al presente correo, la información es descargada de la plataforma secop 2 de consulta al público referente a los contratos 1190 y 1191 de 2020.

William Eduardo Diago Rivera  
Grupo de Servicio al Ciudadano  
Oficina Asesora de Planeación e Información  
Teléfono: 4269800 EXT. 9303  
Puente Aranda / Bogotá D.C.  
Carrera 63 # 34-37  
[www.mdr.gov.co](http://www.mdr.gov.co)



MINISTERIO DEL INTERIOR



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN



Por otra parte, mediante correo del 03 de mayo, el accionante solicitó la remisión del expediente electrónico (pdf 11). Expediente que se le remitió en la misma fecha por la secretaría del despacho; este punto es importante para la solución del presente asunto, teniendo en cuenta que, en la respuesta dada por las UNP se allegaron los contratos solicitados, excepto el *Documento Constitución Unión Temporal Protección, suministro servicios de escoltas para el 5 de enero de 2021, el cual hace parte integral de la oferta presentada ante la UNP*”.

En ese mismo sentido, la UNP al dar respuesta frente al anterior *item* manifestó que dicho documento es privado y, por ende, se debe solicitar directamente al Consorcio. No obstante, al darle respuesta al derecho de petición le dio los nombres de los hombres asignados a su seguridad.

De lo anterior, se tiene que la UNP le remitió al accionante el acta de constitución del consorcio Renting Blindados 2020-3.; así como los contratos suscritos con las empresas de arrendamiento de vehículos blindados; y respecto al documento de constitución de la Unión Temporal para los escoltas, le manifestó que es un documento privado y que el mismo se debía solicitar directamente a *dicha empresa*; reiterando este despacho que acorde con la jurisprudencia citada, la respuesta bien puede ser negativa, siempre y cuando se informe los motivos de la misma, lo que, efectivamente, se cumple respecto del punto concreto indicado. Pues en dicha respuesta la UNP le indicó, lo siguiente:

*(...) Documento privado de constitución de la Unión Temporal Protección vigente para el 5 de enero de 2021, con la cual la Unidad Nacional de Protección contrató los servicios de hombres de protección (escoltas), del Esquema de Protección asignado al beneficiario Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola;  
En le (sic) caso de la constitución de la de UT es documento que debe ser solicitado directamente ya que es un documento Privado.  
El vehículo blindado placas DQO269, está operando bajo el contrato 1573 del 2022.*

De lo anterior, se puede concluir que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

## **5-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>[48]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>[49]</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>[50]</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>[51]</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos*



*fundamentales del peticionario”.*

Como se dijo en precedencia, en el transcurso de la presente acción constitucional se acredita que la accionada, UNP, complementó la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y que dio origen a la presente acción constitucional, reiterando que nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, frente a la vinculada Consorcio Renting blindados el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, pues no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando el derecho de petición del accionante. Pues es la UNP la entidad que tiene la custodia de los documentos solicitados y no se acreditó que, frente a la primera, el actor hubiere elevado algún derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, Evaristo Rafael Rodríguez Filizzola., identificado con CC. 84.070.618, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**